

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 1996.
Materia: Civil.
Recurrente: Juan Evangelista Castillo Tapia.
Abogado: Dr. Daniel Santos.
Recurrido: Juan Manuel Pontier.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Castillo Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 216018, serie 1ra., sello renovado, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, esquina Juan de Morfa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Daniel Santos, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 28 de noviembre de 1996, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Juan Manuel Pontier, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de febrero de 1996, una decisión cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declara, adjudicatario, al Sr. Juan Manuel Pontier, del inmueble: “Solar No. 1, Ref., Manzana 18, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 191.27 Mts. 2, y sus construcciones consistentes en dos (2) apartamentos, los Nos. 1-4 y 2-4, del edificio “H”; Primera y Segunda Planta, amparadas por el Certificado de Título No. 93-6353, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1993, por el precio de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), como primera puja, más cincuenta mil setecientos setenta y tres pesos oro dominicanos (RD\$50,773.00), por los gastos y honorarios profesionales; **Segundo:** Ordena, al perseguido sr. Juan Evangelista Castillo Tapia, o a cualquier otra persona que ocupe a cualquier título, el inmueble embargado, desalojar o desocupar dicho inmueble tan pronto se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble así adjudicado”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 8 letra “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique;

Considerando, que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por una acción principal en nulidad; que por otra parte, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y son susceptibles de las vías de

recurso;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que se trata de una sentencia de adjudicación en la que el juez, al no haberse presentado el perseguido así como tampoco ningún licitador, declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó al embargado o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo; que por consiguiente, en el caso ocurrente se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia, como se ha dicho, no susceptible de ningún recurso, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Castillo Tapia, contra la sentencia del 2 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do